

INFORME 1/2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTE

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

VICEPRESIDENTA

Dña. Natalia Álvarez Martín (Personas Reconocido Prestigio)

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor González Peraza

Dña. Carmen Suárez Suárez

PADRES Y MADRES

D. Eusebio Dorta González

ALUMNADO

D. Jordan Correa González

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana M.^a Palazón González

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Cándido Padrón Padrón

D. Juan José Muñoz Perera

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

REPRESENTANTES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

D. Jesús de las Heras Rodríguez

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel China Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala China

ASESORES TÉCNICOS

D. José Eladio Ramos Cáceres

Dña. Francisca A. Medina Trujillo

Una vez consultados los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, el día 24 de enero de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

I CONSIDERACIONES GENERALES

Dado que la versión anterior de este proyecto de orden fue informada recientemente, tras ser consensuado y aprobado el informe 16/2016 por la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias del día 13 de diciembre de 2016, se ha optado por modificar dicho informe incorporando al mismo las consideraciones realizadas a los cambios incorporados en la nueva versión del proyecto normativo, puesto que se entiende que todas las demás aportaciones y apreciaciones realizadas en su día siguen siendo de igual vigencia.

Los nuevos aspectos que incorpora este segundo borrador de la norma y, en correspondencia, el presente informe del CEC, son los relacionados con el pago de la tasa por expedición de certificados incluida en el apartado 4 del artículo 2 y los concernientes a la reclamación a las pruebas de certificación, particularmente, en lo establecido en los apartados del 1 al 5 del artículo 5.

En primer lugar es preciso reconocer el avance que supone esta norma, ya que viene a dar respuesta a la demanda del CEC de establecer una jerarquía normativa clarificadora que regulase las pruebas para la obtención de certificación de enseñanzas de idiomas, tal y como se recoge en su Informe 2/2014¹. En este aspecto, el Consejo considera igualmente acertado que en este proyecto de norma se vuelva a establecer el Decreto 362/2007, de 2 de octubre, donde se precisa la ordenación de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto 363/2007, de 2 de octubre, donde se determina el currículo del nivel básico de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, alemán, francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en la Comunidad Autónoma de Canarias, como normas de partida y vertebradoras en

¹Informe 2/2014. Informe del Consejo Escolar de Canarias sobre el Proyecto de Orden del Excmo. Sr. Consejero De Educación, Universidades Y Sostenibilidad, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de nivel básico de inglés de enseñanzas de idiomas de régimen especial para aspirantes escolarizados en educación secundaria en centros públicos de la comunidad autónoma de canarias, y se establece el procedimiento para su organización y aplicación en el año 2014.

la que se debe fundamentar la presente propuesta, de forma que se evite seguir regulando estas pruebas por resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, tal y como hasta ahora se ha venido haciendo.

En cuanto al objeto de la propuesta normativa, el CEC considera que el proyecto de Orden es también oportuno y responde a una solicitud realizada por este órgano en los informes sobre la Planificación de la Consejería de los últimos cursos.

Pero a pesar de su oportunidad y de que venga a dar satisfacción a demandas planteadas tanto en la Ley Canaria de Educación 6/2014, así como, en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), se estima que el proyecto de la norma presenta diversas lagunas, puesto que aunque esta se haya concebido con vocación de constituirse en norma marco que ampare desarrollos posteriores, la norma básica lograría un mayor consenso y tendría un carácter más coherente si se concretaran algunos aspectos sobre todo en lo concerniente a la coordinación de las pruebas y a la determinación de las funciones que corresponden respectivamente a las enseñanzas generales y de régimen especial, el calendario de aplicación, horarios, número de convocatorias, coordinaciones entre las entidades involucradas, voluntariedad del proceso, criterios de selección del alumnado, etc.

En ese sentido y en cuanto al proceso, se considera que no está justamente contemplado el esfuerzo que deberán asumir el profesorado y los equipos directivos de los Centros Educativos de Secundaria, como administradores y evaluadores de las pruebas, así como el del profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas como supervisores, diseñadores y coordinadores de las mismas. El artículo 4, que establece la Administración, calificación y evaluación de las pruebas de certificación, presenta en su conjunto una redacción imprecisa y vaga que no se corresponde con el complejo entramado organizativo y de coordinación que resultará indispensable para llevar a cabo la realización de estas pruebas. Cuestiones simples de logística, horario y disponibilidad de los docentes son de crucial importancia y deberían estar reflejadas en los horarios individuales de los docentes (al profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI) se les contemplan 2 horas lectivas dedicadas a la elaboración de pruebas de certificación). Además, los IES tendrán que gestionar este importante procedimiento en el que habrá que tener en cuenta cuestiones como la disponibilidad de aulas, la atención por parte de los profesores de guardia tanto al alumnado que no haga las pruebas como al que queda libre por estar su profesor implicado en la administración de las pruebas, etc. Se determina, por ejemplo, de manera indefinida, que el profesorado del centro de otras especialidades podrá ejercer labores de apoyo como administradores y correctores en el caso de pruebas de respuesta cerrada y única o tampoco se indica con concreción si la medida va a contar con una partida económica asignada y cómo y en qué conceptos se va a cubrir la financiación de la misma.

Con respecto a su organización, no se hace referencia al calendario, tanto para el alumnado como para el profesorado implicado, lo cual dificulta aún más a los departamentos didácticos responsables establecer las prioridades y tareas indispensables para llevar a cabo el desarrollo de estas pruebas con éxito. En el caso del alumnado de 2º de Bachillerato estas pruebas podrán coincidir con las pruebas de acceso a la universidad, y algo similar podrá ocurrir con el alumnado de 4º ESO, en cuyo caso, aun teniendo en cuenta el carácter diagnóstico y muestral que parece haber adquirido definitivamente la evaluación final establecida por la LOMCE, es previsible que puedan coincidir en ocasiones con las pruebas que nos ocupan o con otras evaluaciones externas. Tal vez una de las posibilidades para paliar esta dificultad, sería la de ofrecer más de una convocatoria, tal y como se recomendaba en el anterior informe 2/2014, lo cual a pesar de costes que eso supondría para la administración, ayudaría a racionalizar los esfuerzos y atendería a los distintos perfiles del alumnado que se acoge a estas pruebas.

En cuanto al profesorado, habría que tener en cuenta que lo planteado en este proyecto de orden afecta claramente a sus condiciones laborales y, por tanto, debería ser negociado con los representantes del sector, además de que, al no existir una propuesta de calendario establecida, se corre el riesgo de que la aplicación de las pruebas afecte a la organización de su agenda curricular y profesional, así como a la adecuada ejecución de los proyectos educativos en los que ya estén implicados.

Por último, y aunque no sea estrictamente responsabilidad de esta norma, no se puede dejar de hacer mención a las condiciones con las que llega el alumnado a estas pruebas, ni a las implicaciones que esta tiene en el proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas extranjeras en general. Se entiende como deseable que las condiciones para superar dichas pruebas sean equivalentes en todos los casos, es decir, que tanto en los centros de enseñanzas de régimen especial como en los de régimen general (centros públicos o privados concertados), sean estos participantes en el programa CLIL/PILE/Proyectos de bilingüismo o no, se contemplen los tiempos y las ratios adecuadas para que el alumnado desarrolle las destrezas y herramientas apropiadas para superar los niveles previstos en las cuatro partes de las pruebas, sobre todo en la “expresión e interacción oral”, parte o fase necesaria para que el alumnado tenga las mismas oportunidades para obtener las certificaciones previstas. En este sentido, la equidad de la certificación de estas pruebas no debe garantizarse solo por el acceso gratuito, sino también por el establecimiento de medidas que favorezcan el éxito.

Por ello, se sugiere que, además de potenciar el programa CLIL, el proyecto PILE o cualquier otro tipo de proyecto que potencie el aprendizaje de lenguas extranjeras, la administración debería garantizar, tal y como establece la Ley Canaria de Educación², medidas que refuercen los aprendizajes complementarios

² Ley 6 /2014 , de 25 de julio, Canaria de Educación No Universitaria, artículo 3b) así como en la misma Ley ser fiel a las características del sistema educativo, artículo 4 punto 1 donde se comenta que el sistema educativo es inclusivo y

a todo el alumnado que lo requiera y solicite y cuyos centros no estén en disposición de ofrecerlas por no estar inmersos en estos programas. Establecer dichas medidas compensadoras para que el alumnado que aún no participa de los programas de bilingüismo pueda acceder con éxito a estas pruebas, se entendería no solo como un proceso de equidad entre el alumnado sino como incentivo para los propios centros que, a partir de las necesidades detectadas, estarían en mejor disposición para entrar a formar parte de los mencionados programas.

II CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Preámbulo

Se podría plantear una posible incoherencia entre la especificación realizada en el Preámbulo a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y la inclusión del alumnado de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias en el apartado 2 del artículo 1.

También se echa en falta alguna referencia a que las pruebas previstas deberán estar sujetas a las exigencias previstas por el Marco Común Europeo para las Lenguas Extranjeras.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

No se hace patente si se podrán presentar “**todo**” el alumnado, en caso contrario, qué requisitos deberán reunir los seleccionados para concurrir a las pruebas.

También se considera necesario incorporar un nuevo apartado a este artículo que haga referencia a la coordinación y difusión del conjunto del procedimiento.

Artículo 2.- Convocatoria de pruebas

Apartado 1.

Tal y como se señala en el artículo anterior la expresión “*alumnado que cursa...*” resulta imprecisa y, en el caso de que no se tratara de una prueba general, no se especifican criterios de selección, ni siquiera sobre los casos en los que, por ejemplo, el alumnado tenga la materia pendiente de cursos anteriores. Tampoco queda claro si “*alumnado que cursa...*” incluye centros privados concertados, centros privados o alumnado de Centros de Formación de Adultos.

Del mismo modo, no queda suficientemente claro si cuando se habla de *centros de realización de las pruebas* se hace referencia a todos los centros o a

orientado a garantizar a cada persona la atención adecuada para alcanzar el máximo de sus posibilidades y competencias.

que estas se celebrarán en unos centros y en no en otros, o si existe algunos criterios de selección, por ejemplo, según el número de alumnado inscrito o según la participación de los centros en proyectos de bilingüismo.

Tampoco se especifica si en el ámbito de la norma se incluyen todos los idiomas (inglés, francés, italiano y alemán) que se están impartiendo actualmente en los centros de régimen general.

Apartado 2.

Se advierte, en primer lugar, una errata en la expresión “Por ello, las pruebas tendrán como referencia los aspectos básicos **del** currículo de enseñanzas de idiomas de régimen especial.”

En relación a ella, habría que señalar, además, que el currículo en que se basa la evaluación es el de escuelas de idiomas, lo que conllevaría a que las programaciones y metodologías de secundaria deban adecuarse a las de las enseñanzas de régimen especial si se quiere evitar una inadecuada preparación del alumnado durante el curso o las posibles reclamaciones que se produzcan por incoherencias entre estas. Las diferencias que previsiblemente existan entre la enseñanza de régimen general y la evaluación de régimen especial difícilmente podrán ser solventadas con un simple asesoramiento y pueden causar situaciones de descontento en los centros a no ser que se plantee un adecuado esfuerzo de coordinación entre el profesorado de las enseñanzas de régimen especial y el de la enseñanza de idiomas del régimen general.

Apartado 3.

Se entiende, aunque no se especifica, que los centros educativos se adscriben a una Escuela Oficial de Idiomas para la expedición del correspondiente título. De ser así, todos los centros estarán adscritos a una EOI, por lo que la expresión "en su caso" no tendría sentido.

Apartado 4.

El pago correspondiente a la tasa por la expedición de certificados oficiales de enseñanzas de idiomas es normativo y queda justificada su inclusión, en tanto en cuanto aclara que la gratuidad de la matrícula no conlleva la gratuidad de la certificación. Sin embargo, sigue sin quedar claro si dicha tasa también comprende otras certificaciones, como las mencionadas en el apartado 7 del artículo 4, donde se señala la posibilidad de que si así lo solicita el alumnado, pueda ser expedida una certificación académica de la calificación obtenida en aquellas partes superadas. Es de lógica pensar que, si se establece un paralelismo en los dos casos, el alumnado que deseara pedir un certificado de este tipo, también tendría que abonar alguna tasa, aunque la norma no haya sido modificada en el artículo correspondiente para tener en cuenta ese aspecto.

Artículo 3.- Estructura de la prueba

Apartado 1.

Se reitera la valoración positiva de una medida que fortalece el carácter público de las certificaciones, destacando particularmente en este sentido su gratuidad y el acercamiento al entorno natural del alumnado. De ahí que si se quiere garantizar el éxito de la medida sea de vital importancia que se acometa de manera adecuada su adaptación a la madurez, edad y a temáticas neutras y apropiadas a los aspirantes.

En este sentido, si tal y como se señala la prueba irá destinada al alumnado de secundaria, bachillerato, ciclos formativos y enseñanzas artísticas, habrá que especificar si se adaptarán las pruebas a los distintos perfiles del alumnado, incluyendo a aquellos matriculados en los centros de Enseñanza de Personas Adultas.

Apartado 3.

Teniendo en cuenta que la puntuación de las pruebas ya aparece fijada en el artículo 4, no parece necesario volver a incluir aquí la expresión "puntuación de cada tarea".

Apartado 4.

Dado que, tal y como se plantea en la redacción, el asesoramiento en la elaboración de la prueba sería mutuo entre el profesorado de secundaria y el de escuelas de idiomas, se sugiere que con el fin de dotar al apartado de mayor precisión y evitar al mismo tiempo confusiones y susceptibilidades, se haga referencia a *coordinación* o *colaboración* en lugar de a *asesoramiento*, así como que se concrete en qué consiste la colaboración de cada uno de los colectivos y en qué estructura se va a producir esta: ¿Habrá una única comisión de coordinación?, ¿cada EOI de idiomas se coordinará con sus centros adscritos?, ¿cuándo se producirá esa coordinación?

Artículo 4.- Administración, calificación y evaluación de las pruebas de certificación

Apartado 1.

Como ya se ha venido señalando, la redacción se excede continuamente en el carácter potestativo de lo regulado, hasta el punto de no precisar si la realización de dichas pruebas será general o voluntaria, exactamente dónde se desarrollarán las pruebas o quién o quiénes las administrarán y evaluarán.

Tampoco se precisa si *podrán* realizar las pruebas aquellos centros que reúnan una serie de características como que el profesorado de idiomas quiera realizarlas, que la organización del centro cuente con una estructura de sustitución

del profesorado que garantice el desarrollo normal en la materia que imparte el profesorado que se encarga de la administración y evaluación de las pruebas o que se cuente con un número determinado de aspirantes. Si así fuera, sería conveniente en el futuro recoger estas convocatorias en la Programación General de los centros y determinar, entre otros aspectos, los criterios de selección del alumnado que se proponga para las pruebas, así como las competencias concretas de los departamentos didácticos de idiomas.

Apartado 2.

No se especifica las características generales del modelo de examen, cuántas tareas compondrán cada parte, la duración de las mismas, tipología de textos, audios que serán empleados, en qué época del curso se realizarán, en cuántos días (teniendo en cuenta las pruebas orales), si tendrán lugar dentro o fuera del horario lectivo y, en caso de que sea fuera, si está previsto algún tipo de compensación para los docentes que las administren.

Apartado 4.

Parece excesiva la obligación de superar la prueba con un mínimo de 5,00 puntos cada una de sus cuatro partes. Se propone que se estudie lo posibilidad de que, al menos una de ellas pueda compensarse con la superación de las restantes, mediante la obtención de la nota media, como sucede en algunos procedimientos selectivos.

Apartado 5.

También parece conveniente que se contemplen los casos en que el alumnado no pueda realizar alguna de las partes de la prueba por causa de fuerza mayor, debidamente justificada y valorada por la Administración.

Apartado 7.

No parece tener gran interés en la práctica el hecho de que se certifique que se han superado determinadas partes de la prueba si no se explicita la posibilidad mantener la calificación de dichas partes ya superadas de cara a conceder una segunda oportunidad a quienes no la superen en primera instancia en una convocatoria posterior o en las propias pruebas oficiales de certificación de las EOI, tal y como ocurre en otras comunidades autónomas, en las cuáles se da la posibilidad de conservar los módulos superados durante un periodo de tiempo.

Además de lo señalado, se considera preciso que la norma contemple la inclusión de una mención a la "Administración de las pruebas para personas con discapacidad", tal y como se establece, por ejemplo, en un anexo a la Resolución

de 20 de enero de 2016, por la que se regulan las pruebas de la Escuelas Oficiales de Idiomas de Canarias. Asimismo, se estima conveniente hacer constar que deben quedar debidamente reflejadas en la matrícula de este alumnado las adaptaciones o condiciones especiales que este necesite para realizar las pruebas.

Artículo 5.- Reclamación a las pruebas de certificación

Apartado 1

En primer lugar, se considera oportuna la nueva aportación incluida en relación a la obligatoriedad de que, desde la dirección del centro, se proporcione la adecuada difusión y garantía de que el alumnado puede ejercer su derecho a aclaración y reclamación sobre las pruebas ya realizadas.

Apartado 3.

Ya que en la convocatoria que desarrolle la presente orden serán definidos y hechos públicos los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la prueba, y, por lo tanto, no son susceptibles de adecuación alguna, se sugiere, con el fin de evitar posibles ambigüedades, modificar la redacción del apartado a) tomando como referencia lo previsto al efecto en la Orden de 11 de abril de 2013, por la que se regula la evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Esta en su artículo 25, apartado B), sobre el derecho de reclamación a las calificaciones de las pruebas de certificación, establece lo siguiente: *Los objetivos, contenidos, procedimientos e instrumentos de evaluación, así como los criterios de calificación aplicados en las pruebas de certificación no se adecuan a lo fijado en los currículos respectivos de cada nivel e idioma, o normas reguladoras de las mismas.*

Asimismo, tanto en este caso como en el del apartado anterior, se recomienda estudiar posibles fórmulas y mecanismos que reduzcan el previsible incremento de las tareas y trámites que recaerán sobre las direcciones de los centros, departamentos didácticos implicados y personal auxiliar administrativo.

Apartado 6.

Se propone modificar este apartado estableciendo que los centros educativos deberán esperar a la finalización de todos los plazos de presentación de reclamaciones para enviar las actas definitivas, con todas las correcciones efectuadas, a la correspondiente EOI. De esta forma, la expedición de las certificaciones no tendría que anularse en ningún caso, salvo por omisiones o errores administrativos producidos en la propia EOI.

Asimismo, se entiende conveniente la añadidura de un anexo concerniente al procedimiento de reclamación que incluya los criterios y un modelo de

reclamación que pueda ser facilitado por parte de los centros a los usuarios que lo requieran.

Disposición adicional. - Participación en otras convocatorias de pruebas de certificación

Se propone que se desarrolle este apartado para determinar con exactitud la relación que se establecerá entre ambas convocatorias (en los centros y la oficial de las EOI), de manera que se facilite al usuario el mayor número de posibilidades de certificar y se eviten los posibles conflictos de competencias entre el actual sistema de certificación de las EOI y el procedimiento que se plantea a través de la presente orden (hasta ahora a un alumno o alumna que terminara Bachillerato se le certificaba el A2, de modo que pudiera matricularse directamente en el nivel intermedio).

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 24 de enero de 2017

V.º B.º

El Presidente

El Secretario

Fdo.: D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo Fdo.: D. José Joaquín Ayala China